

ACUERDO GUBERNATIVO No. 509-2001

Guatemala, 28 de diciembre del 2001

EI PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente, así como la de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República, es necesario dictar las normas que tiendan a esa protección, estableciendo acciones de prevención, regulación y control de las actividades que causan deterioro y contaminación.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 106 del Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, estipula que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe elaborar las normas que correspondan para el correcto manejo de los desechos que por su naturaleza son capaces de diseminar elementos patógenos, los cuales son producidos durante las actividades normales de los hospitales.

CONSIDERANDO.

Que el Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo en su artículo 39 inciso c), le asigna al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la responsabilidad de proponer la normativa de saneamiento y vigilar su ampliación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente reglamento tiene como finalidad el dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 106 del Código de Salud, así como de las disposiciones relativas a la preservación del medio ambiente contenidas en la ley del Organismo Ejecutivo y la Ley de Protección y mejoramiento del Medio Ambiente en cuanto a las descargas y emisiones al ambiente; concernientes, particularmente, al manejo de desechos que comprende la recolección

clasificación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos provenientes de los hospitales públicos o privados, centro de atención médica autónomos o semiautónomos y de atención veterinaria. Los desechos generados por los mataderos o rastros deben manejarse de conformidad con el reglamento que para efecto se emita.

ARTICULO 2. CONTENIDO.

Para dar cumplimiento a las leyes indicadas con anterioridad este reglamento, regula los aspectos relacionados con la generación, clasificación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos hospitalarios que por su naturaleza se consideran tóxicos, radioactivos o capaces de diseminar elementos patógenos, así como los desechos que se producen en las actividades normales de los centros de atención de salud, humana o animal, tales como: hospitales tanto públicos como privados, clínicas, laboratorios y cualquier otro establecimiento de atención en salud y veterinario.

ARTICULO 3. DEFINICIONES.

Para los efectos de este reglamento entenderá por:

a) EMPRESA DE DISPOSICION. Cualquier entidad pública o privada, individual o jurídica, que se dedique a la recolección, transporte y disposición final de los desechos infecciosos, químicos peligrosos, farmacéuticos y radiactivos decaídos.

b) ENTE GENERADOR: Se define como ente generador a toda la unidad del sector público o privado en donde exista práctica de la medicina humana o veterinaria, incluyendo a las morgues, los laboratorios, así como a todo tipo de centro que con fines de prevención, diagnóstico, recuperación, tratamiento o investigación produzca desechos sólidos de los incluidos dentro del presente Reglamento.

c) DESECHO HOSPITALARIO: Son los desechos producidos durante el desarrollo de sus actividades por los entes generadores, tales como hospitales públicos o privados, sanatorios, clínicas, laboratorios, bancos de sangre, centros clínicos, casas de salud, clínicas odontológicas, control de maternidad y en general cualquier establecimiento donde se practiquen los niveles de atención humana o veterinaria, con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud.

d) DESECHO HOSPITALARIO BIOINFECCIOSO. Son los desechos generados durante las diferentes etapas de la atención de salud (diagnóstico, tratamiento, inmunizaciones, investigaciones y otros) y que por lo tanto han entrado en contacto con pacientes humanos o animales y que representan diferentes niveles de peligro potencial, de acuerdo al grado de exposición que hayan tenido con los agentes infecciosos que provocan las enfermedades.

Estos desechos pueden ser entre otros:

d.1) Materiales procedentes de aislamientos de pacientes comprenden los desechos biológicos, excreciones, exudados o materiales de desechos provenientes de salas de aislamiento de pacientes con enfermedades altamente transmisibles, incluyendo a los animales aislados así como cualquier tipo de material descartable, tales como: algodón, gasas, guantes, que hayan entrado en contacto con los pacientes de estas salas.

d.2) Materiales biológicos comprenden los cultivos, muestras almacenadas de agentes infecciosos, medios de cultivo, placas de Petri, instrumentos utilizados para manipular,

mezclar o inocultar microorganismos, vacunas vencidas o inutilizadas, filtros de áreas contaminadas y otros.

d.3) Sangre humana y productos derivados comprenden las bolsas de sangre con plazo de utilización vencida o serología positiva, muestras desangre para análisis, suero, plasma y otros subproductos. Se incluyen los recipientes que los contienen o contaminan como las bolsas plásticas, mangueras intravenosas y otros.

d.4) Desechos anatómicos patológicos y quirúrgicos. Son los desechos patológicos humanos o animales incluyendo tejidos, órganos, partes y fluidos corporales, que se remueven durante las autopsias, cirugías y otros, tomándose en cuenta también las muestras para análisis.

d.5) Desechos punzocortantes son los elementos punzocortantes que estuvieron en contacto con pacientes o agentes infecciosos, incluyéndose en estos, las agujas hipodérmicas, jeringas pipetas de pasteur, agujas, bisturíes, mangueras, placas de cultivos, cristalería entera o rota. Se incluye cualquier material quirúrgico y cualquier punzocortante aún cuando no haya sido utilizado y deba ser desechado.

d.6) Desechos animales. Cadáveres o partes de animales infectados, provenientes de laboratorios investigación médica o veterinaria.

e) DESECHO HOSPITALARIO ESPECIAL. Son los desechos generados durante las actividades auxiliares de los centros de atención de salud que no han entrado en contacto con los pacientes ni con los agentes infecciosos. Constituyen un peligro para la salud por sus características agresivas tales como corrosividad, reactividad, inflamabilidad, toxicidad, explosividad y radiactividad.

Estos desechos se generan principalmente en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, directos complementarios y generales.

Pueden ser, entre otros:

e.1. Desechos Químicos Peligrosos. Son las sustancias o productos químicos con características tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas, reactivas, genotóxicas, o mutagénicas, tales como quimioterapéuticos, antineoplásticos, productos químicos no utilizados, plaguicidas, solventes, ácido crómico (usado en la limpieza de vidrios de laboratorio) mercurio, soluciones para revelado de radiografías, baterías usadas, aceites lubricantes usados. En general se entiende todos aquellos desechos provenientes de productos utilizados para diagnóstico, quimioterapia, trabajos experimentales, limpieza y desinfección.

e.2. Desechos Farmacéuticos: Son los medicamentos vencidos, contaminados, desactualizados, no utilizados.

e.3. Desechos Radioactivos: Son los materiales radiactivos o contaminados con radionúcleos con baja actividad, provenientes de laboratorios de investigación química y biológica, laboratorios de análisis clínicos y servicios de medicina nuclear. Los desechos radioactivos con actividades medias o altas deben ser acondicionados en depósitos de decaimiento hasta que su actividad radiactiva se encuentre dentro de los límites permitidos para su eliminación, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Energía y Minas.

f) DESECHO HOSPITALARIO COMUN. Son todos los desechos generados por las actividades administrativas , auxiliares y generales que no corresponden a ninguna de las categorías anteriores, no presentan peligro para la salud y sus características son similares a las que presentan los desechos domésticos comunes, entre estos: periódico, flores, papel, desechos de productos no químicos utilizados para la limpieza y enseres fuera de servicio; así como también los desechos de restaurantes, tales como envases, restos de preparación de comidas ,comidas no servidas o no consumidas, desechos de los pacientes que no presentan patología infecciosa. Desechables, tales como paltos de plástico, servilletas y otros.

g) OTROS DESECHOS: Son los desechos de equipamiento médico obsoleto sin utilizar.

h) RELLENO SANITARIO DE SEGURIDAD. Son las obras sanitarias para la disposición final de desechos hospitalarios peligrosos conformadas por celdas con recubrimiento en capas de tierra y de desechos, previa impermeabilización de suelos y posterior tratamiento de lixiviados y gases.

i) SEPARACION DE DESECHO HOSPITALARIO. Se entiende por separación la acción encaminada a colocar en forma separada y debidamente diferenciada de acuerdo con lo que establece más adelante el presente reglamento, en distintos tipos de desechos que se generan.

ARTICULO 4. MECANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecerá, a través del Departamento de Regulación de los Programas de Salud y Ambiente, en adelante denominado simplemente como el Departamento de Salud y Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de Salud, los mecanismos de control, coordinación y regulación; debiéndose ejecutar y vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, a través de las Direcciones de Áreas de Salud, quienes serán responsables de la correcta aplicación del mismo.

ARTICULO 5. ASISTENCIA TECNICA.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá asistir técnicamente a los hospitales públicos, Distritos Municipales de Salud y otros niveles de atención por medio del personal profesional especializado de las Direcciones de Area de Salud para el Establecimiento de la infraestructura sanitaria relacionada con los procesos de manejo de desechos hospitalarios.

ARTICULO 6. ASISTENCIA PROFESIONAL PRIVADA.

Los entes generadores y las empresas de disposición de carácter público o privado deberán contar con la asistencia de un profesional especializado en la Ingeniería Sanitaria o cualquier otro profesional universitario qué acredite conocimientos en el manejo de desechos hospitalarios debidamente colegiado y activo, para lo cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social hará una Calificación y Acreditación del mismo, a costo del interesado, por medio del Departamento de Salud y Ambiente. Los gastos generados por la asistencia profesional privada serán a costo exclusivo de las entidades interesadas.

ARTICULO 7. MANEJO ADECUADO DE DESECHOS.

Las instituciones privadas y públicas referidas en los artículos anteriores deberán presentar un plan de manejo de desechos hospitalarios de conformidad por lo dispuesto en

el presente reglamento para su aprobación por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y el Ambiente, quien con fundamento en el plan presentado, emitirá un certificado de aprobación que deberá renovarse cada dos años, previa solicitud del interesado y de la correspondiente inspección que deba realizar el Departamento a efecto de constatar el funcionamiento del sistema de manejo de los desechos.

El Departamento de Salud y Ambiente, deberá llevar un registro de los entes generadores a los cuales se les hubiere otorgado el certificado establecido en el párrafo anterior. El procedimiento para el registro deberá ser regulado por el propio Departamento, previa publicación en el diario oficial.

En cualquier tiempo, el Departamento podrá realizar las inspecciones que sean necesarias a efecto de establecer el cumplimiento de este reglamento. En el caso de que un ente generado no cuente con el certificado correspondiente, deberá ser sancionado de conformidad con las normas del presente reglamento, o el Código de Salud. Los entes generadores que aún cuando posean el certificado, incumplieren con el manejo adecuado de los desechos de conformidad con el plan aprobado; quedarán sujetos a que el Departamento cancele temporalmente el certificado que el hubiere otorgado, dándole un plazo que no exceda de treinta días, a efecto de que el ente generador cumpla con el plan propuesto, y en caso de no hacerlo, se procederá a sancionar al infractor de la misma manera que en el caso anterior.

ARTICULO 8. OBLIGACION DE INCINERADORES.

Los entes generadores, tanto públicos como privados quedan obligados de conformidad con las disposiciones del Código de Salud, a adquirir, instalar y mantener en forma individual o conjunta, incineradores para la disposición final de los desechos que produzcan y que sean considerados como infecciosos de conformidad con lo preceptuado en el capítulo sexto del presente reglamento. Podrán asimismo, contratar los servicios de empresas de disposición que se encuentren debidamente autorizadas por el Departamento de Salud y Ambiente.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, el Departamento de Salud y Ambiente, podrá autorizar otros sistemas de disposición final, que por los avances de la tecnología puedan garantizar el tratamiento de los desechos, para que los mismos no impacten negativamente en la salud y ambiente. Para tal efecto el Departamento de Salud y Ambiente emitirá la normativa técnica que fuera necesaria, debiendo en todo caso vigilar y controlar las nuevas tecnologías.

ARTICULO 9. TRATAMIENTO FINAL CONJUNTO.

Los entes generadores, tanto públicos como privados, referidos en los artículos anteriores, deben adquirir, instalar operar y mantener de manera individual o conjunta, incineradores o cualquier otro sistema autorizado por el Departamento de Salud y Ambiente, para el efecto de la disposición final de los desechos que produzcan y que sean considerados como infecciosos o peligrosos de conformidad con el presente reglamento. Para lo cual quedan obligados a establecer un plan de disposición de desechos, transporte, lugar de incineración, en su caso, el cual deberá contar con la aprobación del Departamento de Salud y Ambiente y el dictamen favorable del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales sobre el estudio de evaluación de impacto ambiental. La misma obligación queda para las empresas de disposición en cuanto a la elaboración del plan de disposición al que se refiere el presente artículo.

En el caso especial de las clínicas médicas particulares, clínicas odontológicas, laboratorios clínicos, laboratorios de patología, bancos de sangre, sanatorios, casas de salud, centros de radiología y diagnóstico por imágenes, clínicas veterinarias, deben contratar con una empresa de disposición debidamente autorizada o con cualquier otro ente generado que se encuentre debidamente organizado para la gestión expresada en el presente reglamento sobre el servicio de disposición final y con la frecuencia que su caso amerite.

ARTICULO 10. AUTORIZACION DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE DISPOSICION:

Las empresas de disposición a las cuales se refieren el presente reglamento para su operación, deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Licencia de operación por parte del Departamento de Salud y Ambiente. Estas licencias tendrán una vigencia de dos años los cuales podrán ser prorrogables a otros períodos iguales, previa inspección del Departamento para la verificación del cumplimiento de las disposiciones técnicas y reglamentarias.

ARTICULO 11. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS DE DISPOSICIÓN:

Las empresas de disposición públicas o privadas, para obtener las autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior, deberán contar con la infraestructura y el equipo que a continuación se detalla:

- a) Un terreno localizado fuera de los perímetros urbanos de los municipios en donde se pretenda prestar el servicio;
- b) El terreno deberá contar con un área suficiente y necesaria, de conformidad con la demanda del servicio y a juicio del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y del Departamento de la Salud y Ambiente;
- c) El terreno debe tener como destino exclusivo el de servir como relleno sanitario de seguridad e instalación de equipos de incineración u otros sistema aprobado por Departamento de Salud y Ambiente, los que deberán estar totalmente aislados físicamente y garantizar la seguridad y el acceso restringido tanto a personas ajenas a la operación de la empresa, así como de animales.
- d) Debe contar con el transporte exclusivo y debidamente acondicionado para el traslado adecuado de los desechos objeto de la gestión.
- e) El personal debe contar con todas las medidas de protección necesarias para la operación y mantenimiento durante las diferentes etapas del proceso.
- f) Debe contar con personal debidamente capacitado, tanto para la operación y mantenimiento, así como para las contingencias.

g) Debe contar con el personal técnico, que reúna los requisitos indicados en el artículo 6 del presente reglamento, quienes serán responsables para el manejo adecuado del proceso;

h) Deberán permitir el ingreso, en cualquier momento, del personal técnico de salud a efecto de realizar las inspecciones que sean necesarias.

CAPITULO 2 DE LA GESTION DE SERVICIOS

ARTICULO 12. ORGANIZACION HOSPITALARIA PARA LA GESTION.

Para el efecto de la apropiada aplicación de este reglamento todo hospital o ente generador, deberá contar con la organización mínima responsable del manejo de desechos hospitalarios, el cual deberá de estar conformado de la siguiente manera:

a) Para hospitales públicos y seguro social: El ente administrativo responsable del manejo de desechos hospitalarios será el Comité de nosocomiales, mismo que deberá estar integrado, entre otros, por el Director del Hospital o Centro de atención en salud, epidemiólogo de área de Salud y Hospital, un representante del personal médico y paramédico de los diferentes niveles de atención del hospital o centro de atención, así como el administrador de cada centro.

b) Para hospitales privados: El ente responsable será la institución, que deberá contar con una organización similar a los hospitales nacionales.

c) En cuanto a los entes generadores, tales como: clínicas médicas particulares, clínicas odontológicas, laboratorios clínicos, laboratorios de patología, bancos de sangre, sanatorios, casas de salud, centros de radiología y diagnóstico por imágenes, clínicas veterinarias, hospitales veterinarios, deberán contar con por lo menos un responsable del manejo de los desechos hospitalarios.

ARTICULO 13. ETAPAS DE LA GESTION:

Para lograr una gestión adecuada, toda organización hospitalaria, Centro de Salud, público o privado, y en general, todo ente generador, organizado de conformidad con le presente reglamento, deberán incluir en su plan de manejo de desechos hospitalarios, las siguientes etapas:

a) Separación y embalaje,

b) Almacenamiento en cada unidad de generación;

c) Recolección y transporte intrahospitalario;

d) Almacenamiento intrahospitalarios;

e) Transporte extrahospitalarios;

f) Tratamiento y,

g) Disposición final.

CAPITULO 3 DE LA SEPARACION Y EMBALAJE

ARTICULO 14. SOBRE LA SEPARACION.

Todo ente generador deberá de capacitar al personal médico, paramédico, administrativo, personal de servicios varios o temporal, en función de la correcta separación de los desechos atendiendo a la clasificación contenida en el artículo tercero, del presente reglamento,. Para tal efecto deberán separarse todos los desechos generados, en recipientes debidamente identificados embalados de fácil manejo, cuyo material no será susceptible de rotura para evitar cualquier tipo de derramamiento. Para efecto de lo anterior, los desechos que se generan deberán ser separados atendiendo a la siguiente clasificación:

a) **DESECHOS INFECCIOSOS:** Deberán depositarse en bolsas o recipientes de color rojo con la simbología de bioinfecciosos, tal y como se expresa al final de este artículo. Los desechos infecciosos contemplados en el artículo 3, inciso d), subinciso d.5) de este reglamento, referidos a las jeringas, aguas hipodérmicas y cualquier otro tipo de aguja, deberán ser destruidos por medio de máquina trituradora o termotrituradora; o en su caso, embalsarse en caja de cartón o recipientes plásticos apropiados y debidamente cerrados y sellados, debiéndose incluir tanto los desechos de la trituradora o termotrituradora, así como los de cajas antes referidas en la bolsa roja correspondiente.

b) **DESECHOS ESPECIALES:** Debe depositarse en bolsas de color blanco con la simbología de químicos, tal y como se expresa al final del presente artículo. La cristalería entera o rota, debe embalsarse en caja de cartón parafinada o recipiente plástico apropiado y debidamente cerradas y selladas; debiéndose depositar dentro de las bolsas de color blanco.

c) Desechos radioactivos en general y particularmente los considerados como de nivel medio o alto, deben depositarse en contenedores de plomo adecuados al nivel de radiación que les corresponda debidamente identificados con la simbología de radiactivos, tal y como se expresa al final del presente artículo; y separados del resto de los desechos los cuales corresponde al Ministerio de Energía y Minas dictar las normas para su disposición final.

d) **DESECHOS COMUNES:** Deben depositarse en bolsas o envases de color negro.

La simbología que habrá de utilizarse de conformidad con el presente artículo, serán los siguientes, para cada tipo de bolsa, según corresponda;

BIOINFECCIOSOS QUIMICOS

RADIOACTIVOS.

ARTICULO 15. DE LOS DISTINTOS SERVICIOS INTRA-HOSPITALARIOS:

En cada servicio intra-hospitalario tales como: emergencias, clínicas, quirófanos, laboratorios, unidades intensivas, departamentos administrativos, cocinas y cualquier otro existente, deben contar con los recipientes antes referidos, atendiendo a la clasificación y forma establecida en el presente reglamento, y de acuerdo a la naturaleza de cada nivel de servicio.

ARTICULO 16. DEL EMBALAJE.

Todos los desechos hospitalarios deberán ser embalados y almacenados, previo a su transporte interno en el hospital. Este embalaje y almacenamiento deberá ser coordinado por el ente técnico hospitalario responsable del sistema. Los desechos generados deberán almacenarse de la siguiente forma:

a) El almacenamiento de los desechos infecciosos, se hará en bolsas de polietileno de baja densidad con agregado de resina AR tipo industrial y un espesor mínimo de entre 300 a 350 micras color rojo, con dimensiones máximas de 0.50 *0.90 metros, con cierre hermético o cualquier otro dispositivo aprobado por el Departamento de Salud y Ambiente. Deberá contar con la etiqueta impresa, en donde se anotará por medio de un marcador indeleble, la siguiente información:

- a. 1) Nombre de la institución generadora
- a.2) Fecha y hora de su recolección
- a.3) Procedencia interna del hospital
- a.4) Operador responsable.
- a.5) Hora de recepción en el lugar temporal de almacenaje en el hospital.
- a.6) Fecha y hora de salida para su tratamiento.

Para los desechos provenientes de análisis clínico, hemoterapia e investigación microbiológica deben ser sometidos previamente a esterilización en la unidad generadora.

b) DESECHOS HOSPITALARIOS ESPECIALES: Se dispondrán en bolsas de polietileno de baja densidad con agregado de resina AR tipo industrial y un espesor mínimo de entre 300 a 350 micras color rojo, con dimensiones máximas de 0.50 *0.90 metros, con cierre hermético o cualquier otro dispositivo aprobado por el Departamento de Salud y Ambiente. Deberá contar con la etiqueta impresa, en donde se anotará por medio de un marcador indeleble, la siguiente información:

- b.1) Nombre de la institución generadora
- b.2) Fecha y hora de su recolección
- b.3) Procedencia interna del hospital
- b.4) Operador responsable.

b.5) Hora de recepción en el lugar temporal de almacenaje en el hospital.

b.6) fecha y hora de salida par su disposición en el relleno sanitario.

c) DESECHOS RADIATIVOS. Se dispondrán en contenedores de plomo, adecuado a su nivel de actividad, con etiquetas según las normas del Ministerio de Energía y Minas, quien dispondrá de ellos, las etiquetas deben contener:

c.1) Nombre de la institución generadora

c.2) Fecha y hora de su recolección

c.3) Procedencia interna del hospital

c.4) Operador responsable.

c.5) Hora de recepción en el lugar temporal de almacenaje en el hospital.

c.6) Fecha y hora de salida para su disposición dentro del sistema que el Ministerio de Energía y Minas establezca.

d) DESECHOS HOSPITALARIOS COMUNES. Se dispondrán en bolsas de polietileno de baja densidad con agregado de resina AR tipo industrial con espesor mínimo 250 a 300 micras de color negro, y dimensiones de 0.50*0.90 metros con cierre hermético o cualquier otro dispositivo aprobado por el Departamento de la Salud y Ambiente. Deberá poseer un área impresa la cual se anotará por medio de un marcador indeleble, con la siguiente información:

d.1) Nombre de la institución generadora

d.2) Fecha y hora de su recolección

d.3) Procedencia interna del hospital

d.4) Operador responsable

d.5) Hora de recepción en el lugar temporal de almacenaje en el hospital

d.6) Fecha y hora de salida para el sistema de desechos municipales.

CAPITULO 4

ALMACENAMIENTO EN UNIDADES DE GENERACION INTRAHOSPITALARIO

ARTICULO 17. DE LA DISPOSICION EN RECIPIENTES.

Las bolsas y contenedores descritas en el capítulo anterior deberá ser depositados en recipientes adecuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente

reglamento, para su permanencia en los lugares establecidos, según lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento, para su permanencia en los lugares establecidos, según el plan de manejo hospitalario, debiendo contar con la facilidad de su movilidad por medio de ruedas. Los recipientes deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Claramente identificados y etiquetados de acuerdo con el presente reglamento.
- b) Contar con una simbología específica;
- c) Deben encontrarse en buenas condiciones físicas, sin vaciamientos o corrosión, hechos de materia compatible con los tipos de desechos que deberán contener, y encontrarse siempre cerrados, excepto con acción del llenado o vaciado de los mismos.
- d) Deben ser colocados en superficies impermeables y preparados para impedir la percolación en caso de derramamiento.

ARTICULO 18. SOBRE LO DEPOSITOS.

Cada unidad del ente generador debe contar con los depósitos especiales que sean necesarios de acuerdo al volumen de desechos producidos y de conformidad y de conformidad con la naturaleza de los mismos.

ARTICULO 19. DEL ALMACENAMIENTO TEMPORAL.

Los entes generadores, deben contar con áreas de depósito temporal de los desechos que produzcan, debiéndose encontrar físicamente separados, los desechos comunes de los desechos infecciosos, químicos peligrosos, farmacéuticos, tóxicos y radiactivos. Estas áreas de depósito deben cumplir con los siguientes aspectos.

- a) Debidamente señalizados de acuerdo al tipo de desecho,
- b) Contar con las condiciones de aislamiento, separación de áreas, facilidad de acceso, ventilación y temperatura adecuada al tipo de desecho;
- c) Contar con un área de baños con duchas y vestidores para el personal de limpieza, debidamente separados de los depósitos para los desechos. El área mínima de los depósitos temporales incluye tanto los depósitos propiamente dichos así como los baños y vestidores.
- d) Los depósitos de los desechos sólidos deben contar con las dimensiones proporcionales al volumen de desechos generados, teniendo como parámetro que por cada metro cuadrado de depósito corresponde al servicio de 20 camas o pacientes;
- e) Piso impermeable de superficie lisa con pendiente de dos por ciento a sistema de tratamiento de aguas residuales del ente generador.
- f) Puertas metálicas,

- g) Iluminación artificial;
- h) Instalación de chorro para lavado y desinfección,
- i) Aristas internas redondeadas,
- j) Techados;
- k) Rotulación visible que indique el tipo de desechos contenidos;
- l) Ventilación natural o artificial;
- m) En su caso, debe contar con refrigeración en proporción adecuada al volumen de almacenamiento que permita mantener una temperatura que prevenga la descomposición durante el tiempo de almacenamiento, cuando se trate de desechos infecciosos;
- n) La acumulación de los desechos será en receptáculos, bolsos o barriles plásticos, con una capacidad no yaro de 100libras,
- o) Para los desechos tóxicos y radiactivos es necesario colocarlos en recipientes adecuados a su naturaleza, identificados con la simbología que les corresponde, para que no se incurra en disposición inadecuada,

ARTICULO 20. ALMACENAMIENTO DE LOS DESECHOS:

Los desechos deben ser almacenados según su clasificación y apilados en forma tal que no causen filtraciones, volteos, rupturas o cualquier situación que dañe la integridad de las bolsas.

Aquellos desechos comprendidos dentro de la clasificación determinada por el presente reglamento, deben depositarse temporalmente en el lugar adecuado a que se refiere el artículo anterior. Los desechos comunes, se deben disponer en forma independiente y manejarse como un desecho de carácter municipal.

ARTICULO 21. CRITERIO DE EVACUACIÓN.

Para el caso de la evacuación de los desechos hospitalarios de cualquier tipo de disposición final, se aplicará el criterio o principio de primero en entrar, primero en salir

ARTICULO 22. CONDICIONES ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Los recipientes y locales de almacenamiento deben reunir las condiciones óptimas de funcionamiento. Y para tal efecto deben ser frecuentemente inspeccionados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y verificados en cuanto a vaciamientos, deterioro de materiales, derramamiento, y otros. Las condiciones encontradas deben constar en los documentos específicos de control los cuales deben ser del conocimiento

permanente de la autoridad administrativa hospitalaria responsable quien deberá realizar las medidas correctivas pertinentes.

CAPITULO 5

TRANSPORTE INTERNO, EXTERNO Y DISPOSICION FINAL.

ARTICULO 23. RECOLECCION PERIODICA.

La recolección intrahospitalaria de los desechos se hará diariamente, en forma periódica, En los casos de servicios de 24 horas, tales como: emergencias, encamamiento y otros, se hará en cada cambio de turno de personal o en tiempos menores dependiendo de los volúmenes generados.

ARTICULO 24. TRASLADO A DEPOSITOS INTERNOS:

Todas las bolsas deberán ser trasladadas al almacén temporal interno, que debe existir en todos los entes generadores, cuya localización deberá contar con el previo dictamen favorable del Departamento de Salud y Ambiente. Solo el personal autorizado tendrá acceso al mismo. Para dicho traslado debe sujetarse a los siguientes criterios:

- a) Realizado por personal debidamente autorizado y capacitado,
- b) El personal deberá estar equipado con uniformes con distintivo, máscaras, botas y guantes,
- c) Deben utilizar una carreta manual con tapadera, y con división interna para llevar en forma separada los distintos desechos debidamente identificados,
- d) La carreta manual se usará en forma exclusiva para estos fines y deberá estar debidamente identificada; y
- e) Se deberá establecer una ruta interna con horarios específicos para cada unidad de generación.

ARTICULO 25. DEL TRANSPORTE EXTERNO:

El transporte externo de desechos solo podrá hacerse en medio cerrados, a cargo de personal debidamente entrenado; con una frecuencia mínima de tres veces por semana; en vehículos en perfecto estado de funcionamiento y rotulados en forma permanente a ambos lados y claramente visible a 10 metros, con la frase "TRANSPORTE DE DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS" para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deben ser utilizados exclusivamente para el transporte de desechos sólidos hospitalarios peligrosos,
- b) Deben tener capacidad adecuada para el volumen a transportar;

- c) Debe estar provisto de sujetadores para evitar deslizamientos o roturas;
- d) Deben ser considerados de forma tal que no exista derramamiento de desechos;
- e) Debe existir separación física de manera total entre el habitáculo del conductor y el habitáculo del transporte propiamente de los desechos.
- f) Deben presentar facilidad para su lavado y desinfección.

ARTICULO 28. MANEJO CONJUNTO ENTRE VARIAS ENTIDADES GENERADORAS DE DESECHOS.

En el caso de que dos o más centros de atención en salud, sean estos privados o públicos, deseen por su conveniencia técnica o financiera, manejar los desechos hospitalarios en forma mancomunada, esto podrá realizarse por medio de una planificación conjunta. Definiendo, dentro de la planificación, los puntos de ubicación del incinerador y / o relleno sanitario, o cualquier otro sistema que se encuentre debidamente aprobado por el Departamento de Salud y Ambiente, común a tales instituciones. Previo al funcionamiento de la planificación, debe contarse con el dictamen favorable del Departamento de Salud y Ambiente y el respectivo estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como el dictamen de las municipalidades en cuya jurisdicción se emprenda la instalación del incinerador y/o relleno sanitario.

ARTICULO 29. SOBRE EL RELLENO SANITARIO DE SEGURIDAD.

En los rellenos sanitarios se deberá asegurar que el área para la disposición de los desechos hospitalarios peligrosos, se encuentra restringido el acceso a personas ajenas al proceso, así como de animales.

ARTICULO 30. PROHIBICION DE ACCESO A PERSONAS NO AUTORIZADAS.

Por ningún motivo se permitirá el acceso a recolectores para la sustracción parcial o total de cualquier clase de desecho peligroso.

ARTICULO 31. LIMITE MAXIMO PERMISIBLE DE LAS EMISIONES.

La calidad de las emisiones al aire generadas por los incineradores, deberán encontrarse dentro de los niveles máximos permisibles establecidos dentro de la tabla que contiene el artículo 36 de este reglamento, los cuales podrán ser modificados de manera consensuada entre el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

CAPITULO 6

ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA INCINERADORES Y RELLENOS SANITARIOS.

ARTICULO 32. DE LA OPERACION DEL INCINERADOR.

Todos los incineradores deberán disponer de una cámara de combustión primaria, que alcance la temperatura mínima de 850 grados Celcius, y una cámara de combustión secundaria, que alcance una temperatura mínima de 1300 grados Celsius y un tiempo de residencia mínima de los gases de dos segundos, y deberá ser ajustada al tipo de desecho sólido hospitalario que se incinere. En el proceso de incineración se deberá controlar: la flama, la temperatura, y el suministro apropiado de oxígeno. La carga de los desechos dentro de la cámara de combustión deberá hacerse mediante un pistón lateral o algún mecanismo que evite mantener la cámara de combustión primaria abierta.

ARTICULO 33. DE LA UBICACION DE LOS INCINERADORES.

Los incineradores que se encuentren en las propias instalaciones de los entes generadores a los que alude el presente reglamento, deberán ser ubicados en un sitio donde no represente un riesgo para los pacientes, personal que labora en el hospital y para la población en general. Los incineradores instalados fuera del propio ente generador, deberán ubicarse fuera de los perímetros urbanos del municipio dentro de los cuales se preste el servicio. En ambos casos la selección del sitio donde se instale o construya el incinerador, deberá reunir condiciones de seguridad necesarias para evitar riesgos por fugas, incendios, explosiones y emisiones.

La ubicación del incinerador debe ser de fácil acceso, para que el traslado de los desechos hospitalarios sea seguro.

ARTICULO 34. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Todo lugar en donde se ubique un equipo de incineración, deberá contar con el equipo mínimo siguiente:

- a) Equipo de extintores contra incendios, tipo ABC, en condiciones óptimas de funcionamiento;
- b) Mangueras para agua adecuadas para la mitigación de incendios,
- c) Depósitos de arena y palas; y
- d) Equipo de seguridad industrial.

ARTICULO 35. CAPACITACION DE PERSONAL.

El personal encargado de operar el equipo de incineración deberá contar con la capacitación apropiada sobre el proceso de incineración y manejo del equipo. Deberá

contar así mismo con un manual de operación, que describa el procedimiento del funcionamiento de equipo y las normas de seguridad e higiene; así como de un plan de contingencia.

ARTICULO 36. CONTROL DE EMISION.

Todo ente generador o empresa de disposición que opere un equipo de incineración deberá:

a) Llevar el registro de las guías a las cuales se refiere el numero 9, artículo 25 del presente reglamento; y

b) El responsable de la operación del equipo de incineración, debe registrar los resultados de las mediciones de los gases liberados al ambiente, los cuales deben ajustarse a los niveles máximos que se establecen en la tabla siguiente:

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES GENERADOS POR INCINERADORES.

CONCEPTO	mg/m3 * para zonas críticas	mg/m3 resto del país	Frecuencia
Partículas	30	100.0	Semestral
Monóxido de carbono	100	100.0	
Ácido Clorhídrico	50	75.0	
Bióxido de azufre(para casos que se queme combustible que contenga Azufre)	100	100.0	
Pb	5.0	5.0	Semestral
Cd más Hg	0.2	2.0	
Cr6	0.5	0.5	
As	0.5	0.5	
Dibenzodioxinas-ploriclorados	< 0.5 ng/m3>	< 0.5 ng/m3>	Anual
Dibenzofuranos-policlorados			

*Corrección a 11% de O2 bajo condiciones de una atmósfera de presión y 28° centígrados de temperatura.

Se entiende, para efecto de aplicación de la presente norma, como zona crítica, aquellas por sus condiciones topográficas densidad poblacional, condiciones físicas del equipo de incineración, localización, a criterio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con base en el Estudio de Impacto Ambiental que se le presente para su consideración, deberán ceñirse a los parámetros considerados en la tabla anterior.

ARTICULO 37. MEDICION DE EMISIONES.

La medición de estas emisiones se hará conforme a los procedimientos establecidos en las normas internacionales que sean reconocidas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; o las nacionales que para tal efecto se emitan o se encuentren vigentes. Los resultados derivados de las mediciones deberán presentarse copia tanto al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su revisión, vigilancia y control de las condiciones ambientales y de salud.

ARTICULO 38. HORARIOS DE TRASPORTE.

Si se trata de incineradores que se utilicen para atender la demanda de varios entes generadores, el horario de transportación debe ser nocturno, entre las 20:00 horas de un día y antes de las 6:00 horas del día siguiente; de conformidad con lo expresado en el artículo 25, numeral 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 39. DISPOSICION PARA DESECHOS QUE NO DEBEN INCINERARSE.

Todos los desechos hospitalarios que por su composición, embalaje o calidad, no pueden someterse al proceso de incineración, deberán contar con un sistema de pretratamiento según sea el caso; previo a disponerse de ellos en relleno sanitario de seguridad exclusivo para tal fin.

ARTICULO 40. MANEJO DE RELLENO SANITARIO DE SEGURIDAD.

El manejo de relleno sanitario de seguridad será autorizado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, mediante la evaluación del estudio de impacto ambiental.

CAPITULO 7 INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 41. DISPOSICION GENERAL.

Todo lo referente al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo que sobre dicha materia disponen los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 22 del Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud.

ARTICULO 42. SOBRE LOS CASOS ESPECIALES DE INFRACCION AL PRESENTE REGLAMENTO.

Constituyen casos especiales de infracción contra lo establecido en el presente reglamento y dan origen a sanciones de multa de conformidad con los valores indicados en el artículo 219, literal b) del Decreto número 90-97, Código de Salud, las acciones siguientes:

a) Que el ente generador o las Empresas de Disposición según sea el caso:

a.1) Omita cualquier paso en el manejo adecuado de los derechos hospitalarios que se generen;

a.2) Omitan cualquier paso en el manejo adecuado de los desechos hospitalarios, de los que dispongan.

a.3) Omitan las actividades administrativas contempladas en el presente reglamento.

a.4) Omitan el funcionamiento adecuado de los equipos de incineración de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

a.5) Omitan el funcionamiento adecuado del transporte de los desechos hospitalarios de conformidad con el presente reglamento.

a.6) Omitan el manejo adecuado de los rellenos sanitarios de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, dependencia de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud la imposición de las sanciones previstas según lo indica el inciso a) en los subincisos a.1) a.2) a.3) a.4) y a.6) del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio de Ambiente y Recursos y Naturales.

ARTICULO 43. SOBRE LAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

Todo lo relativo al procedimiento de aplicación de las sanciones por las infracciones cometidas en contra de lo dispuesto por el presente reglamento, así como lo establecido específicamente por el Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, sin perjuicio de cualquier otra infracción a otras normas vigentes, se deberá substanciar de conformidad con lo que al respecto establecen los artículos 234, 235, 236, 237, 238, 239, y 240, de dicho cuerpo legal.

CAPITULO 8 DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 44. TRANSITORIO.

Los entes generadores a los que se refiere este Reglamento podrán ser sancionados dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente en que sea publicado el presente reglamento, plazo que cuenta a efecto de cumplir con las formalidades y obligaciones que el mismo le señala, caso contrario no podrán funcionar sin incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 45. TRANSITORIO.

Mientras no exista la capacidad de monitoreo, en el país o en el territorio Centroamericano para la verificación de las emisiones de los Dibenzodioxinas policlorados y Dibenzofuranos policlorados quedan exentas estas pruebas para efectos del presente reglamento.

ARTICULO 46. EPIGRAFES.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento, no poseen ninguna validez de carácter interpretativa y en consecuencia no pueden citarse con respecto al contenido y alcance de sus normas.

ARTICULO 47. VIGENCIA.

El presente reglamento empieza a regir el día siguiente al de su publicación en el diario oficial.

COMUNIQUESE

ALFONSO PORTILLO

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL
MARIO R. BOLAÑOS DUARTE**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
JOSE LUIS MIJANGOS CONTRERAS.**